

Derechos humanos

Derechos humanos



MÉTODOS DE LUCHA CONTRA LA TORTURA



Folleto informativo N.º **4** (Rev.1)

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948, art. 5)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1976, art. 7)

[S]e entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES (1984, art. 1, párr. 1)

Introducción

Con la tortura se trata de destruir la personalidad de la víctima despreciando la dignidad intrínseca de todo ser humano. Las Naciones Unidas han condenado desde sus comienzos la práctica de la tortura por ser uno de los actos más aborrecibles que los seres humanos cometen contra sus semejantes.

La tortura se considera un crimen en el derecho internacional. En todos los instrumentos internacionales la tortura está absolutamente prohibida y no puede justificarse en ninguna circunstancia. Esta prohibición forma parte del derecho internacional consuetudinario, lo que significa que es vinculante para todos los miembros de la comunidad internacional, aun si un Estado no ha ratificado los tratados internacionales en los que se prohíbe explícitamente la tortura. La práctica sistemática y generalizada de la tortura constituye un crimen contra la humanidad.

En 1948 la comunidad internacional condenó la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En 1975, en respuesta a las campañas organizadas por diversas organizaciones no gubernamentales (ONG), la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Durante los años ochenta y noventa se hicieron avances tanto en el desarrollo de las normas e instrumentos jurídicos como en la imposición de la prohibición de la tortura. La Asamblea General creó en 1981 el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura para financiar a las organizaciones que brindaban asistencia a las víctimas de la tortura y a sus familias. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por la Asamblea General en 1984 y entró en vigor en 1987. Existe un órgano de expertos independientes, denominado Comité contra la Tortura, que se ocupa de vigilar la aplicación de la Convención por los Estados Partes. La Comisión de Derechos Humanos nombró en 1985 al primer Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, un experto independiente al que se le encomendó la misión de infor-

mar sobre la situación de la tortura en el mundo. Durante el mismo período, la Asamblea General aprobó diversas resoluciones en las que destacaba la importancia que podía tener el personal de atención de la salud en la protección de los presos y detenidos contra la tortura y estableció diversos principios generales para el trato de los reclusos y detenidos. En diciembre de 1997 la Asamblea General proclamó el 26 de junio Día Internacional de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas de la tortura.

Las Naciones Unidas han destacado en numerosas ocasiones la importancia del papel que desempeñan las ONG en la lucha contra la tortura. Las ONG no sólo han propugnado el establecimiento de instrumentos y mecanismos de vigilancia de las Naciones Unidas, sino que han hecho una aportación valiosa a la aplicación efectiva de éstos. Los expertos, en particular el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, así como diversos órganos de vigilancia del cumplimiento de los tratados, como el Comité contra la Tortura, se sirven en numerosas ocasiones de la información que les comunican las ONG y los particulares.

I. Instrumentos internacionales de lucha contra la tortura

A. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955)

En 1955 el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, adoptó las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos posteriormente aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

El propósito de las Reglas mínimas es «tratar de exponer lo que se acepta generalmente como buenos principios y prácticas en el tratamiento de los reclusos y la administración de las instituciones». Esas Reglas se aplican a todo tipo de reclusos, como los condenados, los que se encuentran en detención administrativa y los detenidos sin cargos. Las Reglas representan en su conjunto «las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas».

En las Reglas se establecen las normas mínimas para el registro; la separación y clasificación de reclusos; los locales destinados a los reclusos; las instalaciones sanitarias; el suministro de alimentos, agua potable, artículos necesarios para la higiene personal, ropas y cama; las prácticas religiosas; la educación; el ejercicio y los deportes; los servicios médicos; y el tratamiento de los reclusos enfermos mentales. También se regulan los sistemas de disciplina y de quejas, el uso de medios de coerción y el traslado de reclusos. En particular, se prohíben completamente todas las penas crueles, inhumanas o degradantes, incluidas las penas corporales, como sanciones disciplinarias. Las Reglas también comprenden una sección sobre las cualificaciones y el comportamiento del personal penitenciario.

La Asamblea General, en su resolución 2858 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, recomendó a los Estados Miembros que aplicaran las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en la administración

de las instituciones penales y correccionales. También los invitó a prever la inclusión de esas Reglas en las legislaciones nacionales.

B. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1975)

La Asamblea General aprobó la Declaración en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975. En el artículo 1 se define la tortura como:

1. todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

En el artículo 3 de la Declaración se estipula que no podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas cruells, inhumanos o degradantes.

C. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979)

La Asamblea General aprobó, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Código contiene directrices sobre el uso de la fuerza, incluidas las armas de fuego, y sobre la atención médica de las

personas bajo custodia. La expresión «funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

La prohibición de la tortura que figura en el artículo 5 del Código se deriva de la Declaración contra la Tortura:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Según el comentario del artículo 5, el término «tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra «todo abuso, sea físico o mental».

En el Código se autoriza a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a usar la fuerza "sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas" (art. 3). Por consiguiente, sólo puede utilizarse la fuerza para impedir la comisión de un delito, para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, y su uso debe ser proporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr. Por lo que hace a las armas de fuego, el Código dice que no deberán emplearse excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas, y cuando el presunto delincuente no pueda reducirse o detenerse aplicando medidas menos extremas. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia y tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise (art. 6).

En 1989 el Consejo Económico y Social aprobó las Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 1989/61), en las que se instaba a los Estados, entre otras cosas, a procurar incorporar los principios consagrados en el Código a la legislación y las prácticas nacionales y a establecer mecanismos eficaces para garantizar la disciplina interna y el control externo, así como la supervisión de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

D. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990)

Los Principios básicos fueron aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana (Cuba) el 7 de septiembre de 1990. Los principios se refieren al uso legítimo de la fuerza y las armas de fuego, la actuación en caso de reuniones ilícitas, y la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, así como a los procedimientos de presentación de informes y recursos en relación con el uso de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones. En el principio 7 se dice que en la legislación de los países deberá castigarse como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En el principio 8 se estipula que no se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de los Principios.

Sólo se podrán utilizar la fuerza y las armas de fuego cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto (principio 4). Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga. También reducirán al mínimo los daños y lesiones y velarán por que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a los heridos, y procurarán notificar de lo sucedido a la menor brevedad posible a los parientes y amigos íntimos de las personas heridas o afectadas (principio 5).

E. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)

La Asamblea General aprobó los Principios de ética médica en la resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982. En el preámbulo, la Asamblea General expresa su preocupación «por el hecho de que no es

infrecuente que miembros de la profesión médica u otro personal de salud se dediquen a actividades que resultan difíciles de conciliar con la ética médica». La Asamblea insta a los Estados, a las asociaciones profesionales y a otros órganos a tomar medidas contra todo intento de someter al personal de salud o a sus familiares a amenazas o represalias como consecuencia de su negativa a condonar el uso de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por otra parte, las violaciones de la ética médica que se puedan imputar al personal de salud, especialmente los médicos, deben acarrear responsabilidad.

En el principio 1 se dice que el personal de salud tiene el deber de proteger la salud física y mental de las personas presas o detenidas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas. La participación activa o pasiva o la complicidad en torturas o malos tratos constituyen una violación patente de la ética médica (principio 2).

Es también contrario a la ética médica: contribuir a interrogatorios de personas presas y detenidas en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de éstas; certificar que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental (principio 4); y participar en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas a menos que dicho procedimiento sea necesario para la protección de la salud física o mental de esas personas, de los demás presos o detenidos o de sus guardianes, y no presente peligro para la salud del preso o detenido (principio 5).

F. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (1984)

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

En la Convención, los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a tipificar los actos de tortura como delitos en su legislación penal y a castigar esos delitos con penas adecuadas; a llevar a cabo una inves-

tigación pronta e imparcial de todo supuesto acto de tortura; a asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento (salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración); y a velar por que su legislación garantice a la víctima, o a las personas a su cargo, el derecho a su rehabilitación y a una indemnización justa y adecuada.

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. Tampoco podrá invocarse la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública.

Se prohíbe a los Estados devolver a una persona a otro Estado en el que haya razones fundadas para creer que puede estar en peligro de ser sometida a tortura (principio de no devolución). Por otra parte, los Estados deben velar por que todo presunto autor de actos de tortura que se encuentre en un territorio bajo su jurisdicción sea juzgado o extraditado a otro Estado a efectos de enjuiciamiento.

G. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988)

En el Conjunto de Principios, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, se enuncian los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, como los derechos a la asistencia jurídica, a las atenciones médicas y al acceso a los registros de su detención, arresto, interrogatorio y tratamiento médico. Los Estados deberán prohibir todo acto contrario a los Principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto (principio 7).

«Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». En una nota se aclara que la expresión «tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» debe interpretarse «de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno

de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo».

En el principio 21 se dice que ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio. Ningún detenido será sometido, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud (principio 22).

La inobservancia de los Principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa (principio 27).

Los detenidos o sus representantes legales tendrán derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras correctivas, una petición o un recurso por el trato de que hayan sido objeto, en particular en caso de tortura o malos tratos. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Nadie sufrirá perjuicios por haber presentado una petición o recurso (principio 33).

Lo antes posible después del arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, deberá notificarse a la familia o a otras personas idóneas designadas por la persona detenida o presa el lugar en que se encuentra bajo custodia (principio 16). Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (principio 24).

H. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990)

En el principio 29 se estipula que los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o

prisión, y dependientes de esa autoridad. La persona detenida o presa tendrá derecho a «comunicarse libremente y en régimen de confidencialidad» con las personas que visiten los lugares de detención o prisión.

Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. En ellos se exige que se trate a todos los reclusos con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. Los reclusos no deben sufrir discriminación y deben respetarse las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo al que pertenezcan. Los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas que tengan como fin desarrollar plenamente la personalidad humana, al empleo útil y remunerado que facilite su reinserción en la sociedad, y a todos los servicios de salud sin discriminación alguna. Se alentará la abolición del aislamiento en celda de castigo.

I. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)

El Estatuto de Roma por el que se establece un tribunal internacional para juzgar a los autores de actos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, se aprobó en una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998¹.

De conformidad con el artículo 7, la práctica sistemática o generalizada de la tortura y «otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física» constituyen crímenes de lesa humanidad. En el Estatuto se entiende por tortura «causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas».

¹ Documento de las Naciones Unidas A/CON.183/9.

Manual sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (1999)

El Manual y los Principios que contiene fueron preparados por un grupo de expertos que representaban a 40 organizaciones e instituciones. La Asamblea General, en la resolución 55/89, a la que se adjuntan los Principios, instó encarecidamente a los gobiernos a que «los consideraran un instrumento útil en las medidas que adoptaran en contra de la tortura» (párr. 3).

En el Protocolo de Estambul se describen en detalle las medidas que deben tomar los Estados, los investigadores y los expertos médicos para lograr que se documenten e investiguen imparcial y rápidamente las quejas y las informaciones de actos de tortura. La investigación debe ser realizada por expertos competentes e imparciales, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan (principio 2). Quienes realicen esas investigaciones deberán tener acceso a la información, los recursos presupuestarios y medios técnicos que sean necesarios, y podrán citar a testigos, y a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas (principio 3 a)). Los resultados de la investigación deberán hacerse públicos (principio 5 b)). Las presuntas víctimas y sus representantes legales tendrán acceso a las audiencias que se celebren y a toda la información pertinente a la investigación (principio 4).

En el principio 3 b) se dice que «las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir de resultados de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos será apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones».

II. ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN

A. Comité contra la Tortura

De conformidad con el artículo 17 de la Convención contra la Tortura, los Estados Partes eligen, para componer el Comité contra la Tortura, a diez expertos «de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos». El Comité celebra todos los años, en Ginebra, dos reuniones ordinarias: en abril/mayo y en noviembre.

Con arreglo a su mandato, el Comité desarrolla cuatro actividades principales: examina los informes periódicos de los Estados Partes (art. 19); realiza investigaciones confidenciales a la luz de indicaciones fundamentadas según las cuales se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte (art. 20); examina las comunicaciones de personas que afirmen ser víctimas de una violación de la Convención (art. 22), y examina la queja de un Estado contra otro Estado (art. 21)². Las quejas de particulares y de un Estado contra otro Estado sólo se pueden examinar en relación con los Estados Partes que hayan declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir las y examinarlas. El Comité presenta también un informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

B. Examen de los informes de los Estados Partes (art. 19)

Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité un informe inicial relativo a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a la Convención dentro del año siguiente a su entrada en vigor y a presentar informes suplementarios cada cuatro años sobre las nuevas medidas adoptadas, así como los demás informes que solicite el Comité. Se invita a representantes del Estado Parte a presentar los informes, a

² De conformidad con el artículo 21, los Estados Partes pueden presentar comunicaciones para denunciar que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. No se ha presentado ninguna reclamación de esta clase hasta la fecha.

responder a preguntas y a comunicar las informaciones adicionales que se soliciten. Una vez examinado el informe, el Comité aprueba «conclusiones y recomendaciones» relativas a los conceptos siguientes: aspectos positivos; factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención; motivos de preocupación y recomendaciones. Las «conclusiones y recomendaciones» se dan a conocer públicamente.

Al examinar los informes de los Estados Partes, el Comité tiene en cuenta las informaciones fiables que le hayan comunicado organizaciones no gubernamentales, representantes de las profesiones jurídicas y particulares. A veces, antes del examen del informe de un Estado Parte, las organizaciones no gubernamentales celebran una reunión oficiosa con miembros del Comité para exponerle su inquietud en relación con un país determinado.

C. Investigaciones confidenciales (art. 20)

De conformidad con el artículo 20 de la Convención, el Comité puede proceder a una investigación confidencial cuando recibe información fiable según la cual se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte. Ello no es posible si el Estado interesado ha declarado, al amparo del artículo 28, que no reconoce la competencia del Comité al respecto.

El Comité considera que se practica sistemáticamente la tortura:

cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país. Además, la tortura puede revestir un carácter sistemático sin que eso se deba a la intención directa de un gobierno. Puede ser consecuencia de factores que al gobierno le puede resultar difícil controlar y su existencia puede indicar un desfase entre la política concreta del gobierno central y su aplicación por la administración local. Una legislación insuficiente que en la práctica permite la posibilidad de recurrir a la tortura también puede contribuir al carácter sistemático de esta práctica³.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/48/44/Add.1), párr. 39.*

Cuando recibe información de la clase mencionada en el artículo 20, el Comité invita al Estado Parte interesado a cooperar en el examen. Si considera que la investigación debe incluir una visita al Estado Parte por uno o más de los miembros del Comité, éste recaba el consentimiento del Estado. En el curso de las visitas, los miembros del Comité suelen entrevistarse con las autoridades públicas competentes, con miembros de la administración de justicia y con representantes de organizaciones no gubernamentales e inspeccionan los lugares de detención. Las conclusiones del Comité, junto con las observaciones o sugerencias que se consideran apropiadas, se transmiten al Estado Parte acompañadas de una solicitud de información sobre las medidas adoptadas en consecuencia.

Después de consultar al Estado Parte, el Comité decide si conviene incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual a la Asamblea General.

D. Procedimiento para el examen de las quejas de particulares (art. 22)

De conformidad con el artículo 22, pueden presentar las comunicaciones personas que denuncien la violación de una o más disposiciones de la Convención por un Estado Parte que haya reconocido la competencia del Comité para tomar en consideración esas comunicaciones (véase una comunicación modelo en el anexo 1).

E. Admisibilidad

Sólo se considera admisible una comunicación si se ajusta a los criterios siguientes:

- a) No es anónima y ha sido presentada por un particular sujeto a la jurisdicción de un Estado Parte que haya reconocido la competencia del Comité de conformidad con el artículo 22;
- b) El particular afirma ser víctima de una violación por el Estado Parte de lo dispuesto en la Convención;

- c) La comunicación ha sido presentada por la víctima, por parientes suyos, por personas autorizadas expresamente por la víctima o bien, cuando la víctima no pueda presentar la comunicación, por otras personas que pueden acreditar que actúan en representación de la víctima;
- d) La comunicación no constituye un abuso del derecho de presentar una comunicación de conformidad con el artículo 22 ni es incompatible con sus disposiciones;
- e) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional⁴;
- f) El particular ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer⁵.

En la mayoría de los casos presentados al Comité de conformidad con el artículo 22 se invoca un riesgo de tortura en caso de deportación (art. 3)⁶. A este respecto el Comité ha adoptado cierto número de

⁴ El Comité ha decidido que la presentación de una comunicación a instituciones regionales de derechos humanos, como la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su examen ulterior por dichas instituciones, hacen que una solicitud sea inadmisibles por tratarse en estos casos de procedimientos de investigación o solución internacional. Esta decisión no se aplica a los mecanismos extraconvencionales de la Comisión de Derechos Humanos, entre ellos el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura o el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer.

⁵ El Comité no examina una queja a fondo si el demandante no ha presentado primero el asunto a las autoridades judiciales del Estado Parte interesado y ha agotado todas las posibilidades de recurso. Sólo se deja sin efecto esta regla cuando el tratamiento interno se prolonga de manera injustificada cuando es improbable la obtención de una ayuda efectiva. El Comité considera inadmisibles las comunicaciones cuando el autor afirma en términos generales que los medios nacionales de recurso son ineficaces sin haber presentado primero una queja a las autoridades nacionales o cuando se ha ordenado una investigación judicial de las denuncias de tortura o cuando esa investigación está en curso y no hay indicios de obstrucción de la administración de justicia.

⁶ Artículo 3:

- 1) Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para crear que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
- 2) A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

decisiones en las que interpreta algunos de los criterios de inadmisibilidad⁷. Por ejemplo, en relación con el agotamiento de los recursos internos, ha decidido lo siguiente: que los solicitantes deben impugnar la legalidad de las decisiones y actos administrativos que forman parte del proceso de determinación en el país interesado; que los solicitantes deben utilizar la posibilidad de una impugnación jurídica ante el órgano judicial más elevado que sea competente para examinar los asuntos de asilo y que los solicitantes deben presentar una petición de desistimiento ministerial por motivos humanitarios y personales en los Estados Partes en los que exista este recurso legal y reclamar la revisión judicial si es denegado.

En algunos casos, el Comité ha adoptado la posición de que carece de jurisdicción para examinar los motivos que le permitirían determinar si una persona ha sido autorizada a permanecer en un país a condición de que el Estado Parte cumpla con sus obligaciones de conformidad con el artículo 3. El Comité ha declarado inadmisibles quejas a la luz del artículo 3 cuando la orden original de expulsión había dejado de ser ejecutoria o cuando se había librado al autor un certificado que lo autorizaba a permanecer en el país temporalmente y éste «no estaba en peligro inmediato de expulsión».

F. Medidas provisionales de protección

Al examinar la admisibilidad o el fondo de una comunicación (párrafo 9 del artículo 108 y párrafo 3 del artículo 110 del reglamento), el Comité puede pedir al Estado Parte que adopte medidas para evitar un posible perjuicio irreparable para el solicitante. En los casos en que exista riesgo de deportación (art. 3), puede pedir al Estado Parte que no expulse al autor de una comunicación mientras ésta esté siendo examinada. Una solicitud de adopción de medidas provisionales no prejuzga el dictamen del Comité acerca de la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

⁷ Véase también la Observación general N° 1 del Comité (1996) sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (documento de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.5).

G. Examen del fondo de los asuntos

Se hace un examen a fondo de las comunicaciones admisibles. Dentro de los seis meses siguientes a la decisión de admisibilidad, el Estado Parte interesado debe presentar explicaciones o declaraciones para aclarar la cuestión y exponer las medidas adoptadas para resolverla. Las declaraciones se transmiten al autor de la comunicación junto con una solicitud de observaciones. El dictamen definitivo del Comité sobre el asunto se comunica al autor y al Estado Parte. Cuando el Comité llega a la conclusión de que se ha infringido la Convención, pide al Estado Parte que le informe dentro de 90 días acerca de las medidas adoptadas para llevar a la práctica lo decidido. Las decisiones del Comité por las que declara inadmisibles algunas comunicaciones y sus dictámenes sobre las comunicaciones admisibles se recogen en su informe anual.

Se envían recordatorios a los Estados Partes que no informan en el plazo de tres meses acerca de las medidas adoptadas para poner remedio a una situación que, según el dictamen del Comité, es una violación de la Convención.

H. Otros órganos de supervisión

Otros instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos prohíben la tortura y otras formas de maltrato y han establecido órganos de supervisión, integrados por expertos independientes, para verificar su aplicación por los Estados Partes. Sus métodos de trabajo son análogos a los del Comité contra la Tortura. En particular, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pueden recibir quejas de particulares contra los Estados Partes que hayan reconocido su competencia para recibir y examinar comunicaciones de esta clase. Estos órganos aplican criterios análogos de admisibilidad.

I. Comité de Derechos Humanos

En el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) se dispone que: «Nadie será sometido a torturas ni a pe-

nas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». En el párrafo 1 del artículo 10 se dispone: «Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

En su Observación general n.º 20 (1992), el Comité de Derechos Humanos señala que los Estados Partes tienen el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, «infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado». Esta prohibición abarca los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. Los Estados Partes no deben exponer a nadie al peligro de ser sometido a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país después de su extradición, expulsión o devolución.

J. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Aun cuando la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no contiene ninguna disposición que prohíba específicamente la violencia contra la mujer, en su Recomendación general n.º 19 (1992) el Comité declara que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional —que comprenden el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes—, constituye discriminación como la define el artículo 1 de la Convención⁸.

Después de haber recibido una comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención y antes de adoptar una decisión definitiva sobre sus fundamentos, el Comité tiene la posibilidad de solicitar al Estado Parte interesado que adopte medidas para evitar posibles daños irreparables a la víctima o a las víctimas (art. 5). Esta solicitud de medidas provisionales no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

⁸ Ibid.

K. Comité de los Derechos del Niño

Según el artículo 37 de la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes velarán por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el artículo 19 se enuncia una disposición más amplia para proteger al niño contra el abuso físico o mental:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Según el artículo 34 de la Convención, los Estados Partes «se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales» y tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias con este fin.

En septiembre de 2000, el Comité dedicó un día de su debate general⁹ al tema de la violencia estatal de que son víctimas los niños en relación con el mantenimiento de «la ley y el orden público», y de la violencia sufrida por los niños que viven en instituciones dirigidas, autorizadas o supervisadas por el Estado. El Comité aprobó 36 recomendaciones a los Estados, la comunidad internacional y las organizaciones no gubernamentales con relación a las medidas legislativas, la mentalización y la formación y los mecanismos de supervisión y de denuncia. Por ejemplo, se recomienda a los Estados Partes que revisen la legislación aplicable, incluso la de carácter penal, «para que quede prohibida cualquier forma de violencia contra los niños por leve que sea, incluido el uso de la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes... para imponer castigos o medidas disciplinarias dentro del sistema judicial para menores o en cualquier otro contexto» (recomendación 8). El Comité recomendó que «se preste urgentemente atención al establecimiento y funcionamiento eficaz de sistemas para verificar el trato dispensado a los niños privados de su medio familiar o de los que se alegue que han infringido las leyes penales» (recomendación 26).

⁹ En septiembre de 2001 el tema del debate general fue «La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas».

L. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Según el artículo 5 de la Convención Internacional de 1965 sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, «los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico» en el goce, entre otros, del «derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución».

M. Cómo poner informaciones en conocimiento de los comités

Las informaciones comprendidas dentro del alcance de la Convención contra la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño o la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial deben enviarse a la dirección siguiente:

**Presidente del Comité contra la Tortura/
Comité de Derechos Humanos/Comité sobre los Derechos del Niño/Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
1211 Genève 10
Suiza
Fax: +41 22 917 9022
Correo electrónico: webadmin.hchr@unog.ch
Teléfonos: +41 22 917 9000 ó +41 22 917 1234**

Las informaciones relativas al ámbito de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer deben enviarse a la dirección siguiente:

Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Oficina de las Naciones Unidas

New York

Estados Unidos

Fax: +1 212 963 3463

Correo electrónico: *daw@un.org*

Los informes anuales de éstos y de otros órganos de supervisión de tratados, así como las decisiones, los comunicados de prensa y otros documentos de interés, pueden obtenerse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (*www.unhchr.ch*: Programa, Mecanismos convencionales, Comité contra la Tortura/Comité de Derechos Humanos/Comité de los Derechos del Niño/Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial/Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer).

III. Relatores Especiales

A. Relator Especial sobre la cuestión de la tortura

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió en su resolución 1985/33 designar un relator especial para examinar las cuestiones de la tortura, solicitar y recibir información creíble y fidedigna y responder efectivamente a la información. El Relator Especial presenta anualmente a la Comisión un informe general sobre sus actividades en el que examina la frecuencia y el alcance de la práctica de la tortura y hace recomendaciones para ayudar a los gobiernos a erradicarla. El mandato del Relator Especial abarca todos los países, independientemente de que el Estado haya ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Las tres actividades principales del mandato del Relator Especial son las siguientes: transmitir a los gobiernos comunicaciones en forma de llamamientos urgentes y cartas de denuncia (de supuestos casos de tortura); realizar misiones de investigación (visitas) en países en los que la información permite suponer que la práctica de la tortura no se reduce a casos aislados y esporádicos; y presentar informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General sobre las actividades, el mandato y el método de trabajo del Relator Especial.

A diferencia de los órganos de supervisión de tratados creados en virtud de tratados internacionales, no es necesario que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna para que el Relator Especial intervenga en casos individuales que conlleven riesgo de tortura («llamamientos urgentes») o en supuestos actos de tortura («denuncias»). Además, cuando los hechos en cuestión son de la competencia de más de un mandato, el Relator Especial puede dirigirse a uno o más mecanismos temáticos y relatores de países a fin de realizar comunicaciones o misiones conjuntas.

B. Llamamientos urgentes

El Relator Especial ha establecido un procedimiento de «llamamiento urgente» para actuar sin demora cuando la información de que dispone permite suponer que una persona o un grupo de personas corren riesgo de ser sometidas a tortura u otras formas de malos tratos, generalmente mientras se encuentran detenidas, por parte de funcionarios públicos u otras personas que actúen instigadas por ellos o con su consentimiento o aprobación. Dado el carácter urgente de ese llamamiento, el Relator Especial envía un fax directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del país de que se trate en el que insta al gobierno a que vele por la integridad física y psicológica de esa persona o personas, aunque no establece ninguna conclusión en cuanto a los hechos.

El Relator Especial interviene también en casos de personas que temen ser sometidas a tortura u otro tipo de malos tratos, como los castigos corporales, el uso de medidas de coerción contrarias a los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, la reclusión prolongada en régimen de incomunicación, el aislamiento en celda de castigo, condiciones inhumanas de detención, la denegación de asistencia médica y de alimentación adecuada, la deportación inminente a un país en el que exista riesgo de que la persona sea sometida a tortura u otra forma de malos tratos y la amenaza de recurrir a la fuerza o el recurso excesivo a la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (véase más adelante «Temas específicos»). El Relator Especial transmite también llamamientos urgentes relativos a la promulgación de leyes que pueden derivar en incumplimiento de la prohibición internacional de la tortura, como por ejemplo leyes que prevean la impunidad para actos de tortura.

C. Denuncias

Las denuncias de tortura recibidas por el Relator Especial que no precisen su intervención inmediata se transmiten a los gobiernos en forma de «cartas de denuncia». En esas cartas se resumen los casos individuales de tortura de los que se ha informado al Relator Especial y, en su caso, se incluyen referencias generales al fenómeno de la tortura. Esas denuncias de carácter general se refieren a cuadros persistentes de torturas o a pautas de comportamiento relativos a grupos concretos de

víctimas o autores de actos de tortura, a la utilización de métodos especiales de tortura, a las condiciones de detención que equivalen a malos tratos o a leyes específicas que propician la práctica de la tortura. En este contexto, el Relator Especial puede referirse a las condenas penales (por ejemplo, las que permiten el castigo corporal), a leyes del procedimiento penal (por ejemplo, las relativas a los periodos de detención en régimen de incomunicación, los interrogatorios, etc.), las leyes de amnistía y otras medidas que prevean de hecho o de derecho la impunidad incumpliendo la prohibición internacional de la tortura.

El Relator Especial pide al gobierno que aclare si las denuncias están fundadas y que informe sobre la situación de las investigaciones que realice al respecto, los resultados de los exámenes médicos, la identidad de las personas responsables de la tortura, las sanciones disciplinarias y penales impuestas a esas personas y el tipo y la cantidad de la indemnización pagada a las víctimas o a sus familiares. El Relator Especial señala también a la atención del gobierno los instrumentos internacionales de derechos humanos que prohíben los actos que se han denunciado, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

D. Misiones de investigación (visitas al país)

Las visitas al país permiten al Relator Especial conocer directamente la situación de la tortura y otras formas de malos tratos en un país concreto a fin de identificar los factores institucionales y legislativos que contribuyen a esas prácticas y formular recomendaciones detalladas al gobierno. Aunque las misiones sólo se realizan por invitación de un gobierno, el Relator Especial puede solicitar esa invitación. Para adoptar esa medida el Relator Especial tiene en cuenta antes que nada la cantidad, calidad y gravedad de las denuncias recibidas y las consecuencias que la misión puede tener en el conjunto de la situación de los derechos humanos.

Antes de realizar una misión de investigación se pide al gobierno que proporcione al Relator Especial y al personal de las Naciones Unidas que lo acompaña las siguientes garantías: libertad de circulación en todo el país; libertad para investigar, especialmente en lo que se refiere

al acceso a todas las prisiones, centros de detención y lugares de interrogatorio; libertad para comunicarse con las autoridades centrales y locales de todos los sectores gubernamentales; libertad para reunirse con representantes de ONG, de otras instituciones privadas y de los medios de información; libertad para entrevistarse confidencialmente y sin vigilancia, en los casos en los que el mandato del Relator Especial lo requiera, con testigos y otras personas, incluso con personas privadas de libertad; acceso sin restricciones a toda la documentación que tenga relación con su mandato. Se pide también al gobierno que garantice que ninguna de las personas, ya sean funcionarios o particulares, con las que se haya entrevistado el Relator Especial en relación con su mandato sufrirán amenazas, o serán acosadas o castigadas por ese motivo o sometidas a procedimientos judiciales.

Durante la misión el Relator Especial se reúne con autoridades gubernamentales (incluso con el presidente del gobierno), con ONG, representantes de los colegios de abogados, con presuntas víctimas y con familiares de las víctimas. El Relator Especial visita cárceles, centros de detención y lugares de interrogatorio para conocer directamente el funcionamiento del proceso penal, desde el arresto hasta el cumplimiento de la condena. Se mantienen entrevistas confidenciales y sin vigilancia con víctimas de la tortura, testigos y otras personas, incluso con personas privadas de libertad. En el informe de misión el Relator Especial puede incluir un resumen de las denuncias individuales recibidas. Aunque en el mandato del Relator Especial no se mencionan específicamente las condiciones de detención, éstas pueden considerarse incluidas en el mandato cuando constituyen un riesgo grave para la salud o la vida de los detenidos (véase más adelante «Temas específicos»).

En el informe de misión el Relator Especial resume la legislación relativa a la prohibición de la tortura, por ejemplo las disposiciones que tipifican la tortura como delito y las disposiciones sobre el arresto y la detención. Se presta especial atención a los períodos de detención en régimen de incomunicación, las sanciones disciplinarias, el acceso a representantes legales cualificados y a la asistencia jurídica, las disposiciones relativas a la fianza, la protección de los testigos, la admisibilidad de las confesiones, la categoría y la independencia de los expertos médicos y de los servicios forenses y el acceso de representantes de la sociedad civil a los lugares de detención. Por último, el Relator Especial invita tanto a los representantes del Estado como a los de las ONG a presentar propuestas relacionadas con las conclusiones y las recomendaciones de la misión.

E. Informes del Relator Especial

El Relator Especial presenta informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos y, desde 1999, presenta informes provisionales anuales a la Asamblea General. En los informes a la Comisión se incluyen resúmenes de todas las comunicaciones que el Relator Especial ha enviado a los gobiernos («llamamientos urgentes» y «otras denuncias») y que ha recibido de éstos. El Relator Especial puede incluir también observaciones generales sobre países concretos. No se establecen conclusiones en lo que se refiere a las denuncias individuales de tortura. En el informe se pueden tratar cuestiones concretas¹⁰ o situaciones que influyen o favorecen la tortura en el mundo y se pueden formular conclusiones y recomendaciones. Los informes de misión se suelen adjuntar al informe principal a la Comisión. En el informe provisional a la Asamblea General se resumen las tendencias generales y la situación práctica, jurídica y procedimental reciente relacionada con el mandato del Relator Especial¹¹. El Relator Especial presenta los informes en los períodos de sesiones anuales de la Comisión y de la Asamblea General y los gobiernos y las ONG debaten públicamente esos informes.

¹⁰ Se han tratado las siguientes cuestiones: la intangibilidad de la prohibición de la tortura (E/CN.4/2002/137); racismo y tortura (E/CN.4/2001/66); castigos corporales (E/CN.4/1997/7); violaciones de la prohibición de la tortura de niños (E/CN.4/1996/35); formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos (E/CN.4/1995/34); interrelación entre el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y el Comité contra la Tortura (E/CN.4/1988/17); función del personal médico en la tortura, responsabilidad por la violación de la prohibición de la tortura, normas nacionales para castigar y/o impedir la tortura (E/CN.4/1987/13); tipos y métodos de tortura, comercio de instrumentos de tortura, tortura y violación de otros derechos humanos (E/CN.4/1986/15).

¹¹ Se han tratado las siguientes cuestiones: la intimidación como forma de tortura, las desapariciones forzosas o involuntarias como forma de tortura, la tortura y la discriminación contra las minorías sexuales, la tortura y la impunidad, y la prevención y la transparencia (A/56/156); las formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos, la tortura y los niños, la tortura y los defensores de los derechos humanos, las reparaciones para las víctimas de la tortura, y la tortura y la pobreza (A/55/290); la detención en régimen de incomunicación, el Manual sobre la investigación y documentación eficaces de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/54/426).

F. Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

La Comisión de Derechos Humanos creó en 1994 el mandato del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer¹². La primera Relatora Especial estructuró las actividades de su mandato de conformidad con el análisis sustantivo de la violencia contra la mujer que figura en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹³: la violencia contra la mujer que se produzca en la familia, la violencia perpetrada dentro de la comunidad, y la violencia perpetrada y tolerada por el Estado. En la declaración se define la violencia contra la mujer como:

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

De conformidad con la Declaración se entenderá que la violencia contra la mujer abarca, aunque sin limitarse a ello, la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) Perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) Perpetrada o tolerada por el Estado, incluso en caso de conflicto armado.

¹² Resolución 1994/45 titulada «La cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer», aprobada sin votación en la 56.^a sesión celebrada el 4 de marzo de 1994.

¹³ Resolución 48/104 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993.

El método de trabajo de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer es similar al del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura (citado anteriormente): transmisión de llamamientos urgentes y denuncias, realización de misiones de investigación y presentación de informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos sobre una categoría particular de violencia contra la mujer.

G. Denuncias y llamamientos urgentes

Para encontrar soluciones duraderas al problema de la violencia contra la mujer, la Relatora Especial ha establecido procedimientos para obtener aclaraciones e información de los gobiernos, apelando al espíritu humanitario, sobre las denuncias de casos concretos de violencia contra la mujer o de situaciones de carácter general que favorecen esa violencia. También se pueden dirigir a la Relatora Especial llamamientos urgentes cuando exista el peligro, inminente o no, de que se atente contra el derecho a la vida o a la seguridad personal de una mujer.

La Relatora Especial únicamente puede ocuparse de los casos de violencia contra la mujer que se produzcan específicamente por motivo del sexo de la persona, es decir, la violencia o las amenazas de violencia contra la mujer basadas en la pertenencia al sexo femenino¹⁴. Una vez que recibe las comunicaciones, la Relatora Especial trata en primer lugar de verificar las denuncias y después transmite la información al gobierno correspondiente. Al transmitir los casos a los gobiernos, la Relatora Especial:

1. Hace referencia a las normas internacionales de derechos humanos aplicables, incluso las que están en curso de elaboración, que presuntamente se han violado.
2. Insta a las autoridades nacionales competentes a proporcionar a la Relatora Especial información completa sobre el caso de que se trate con miras a encontrar una solución o formular una recomendación.

¹⁴ La definición de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que adopta la Relatora Especial es la que figura en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

3. Puede solicitar también al gobierno interesado que investigue, inicie acciones judiciales, indemnice, imponga sanciones adecuadas o rectifique una situación más general, teniendo en cuenta las normas internacionales, a fin de impedir la repetición de violaciones concretas.

H. Misiones de investigación (visitas al país)

En las visitas al país la Relatora Especial se ha centrado en las formas concretas de violencia, entre ellas la esclavitud sexual impuesta por militares, la trata de mujeres y la prostitución forzada, la violación cometida por personas que no están relacionadas con el Estado y la violencia doméstica. Este enfoque le ha permitido llevar a cabo un análisis más detallado de la aplicación de las normas internacionales a las formas concretas de violencia en el contexto de cada país y realizar evaluaciones más detalladas de las causas y las consecuencias de esa violencia y de la eficacia de determinadas medidas preventivas y correctivas.

I. Informes

La Relatora Especial debe presentar informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos. Los informes de misión y un informe en el que se resumen todas las comunicaciones que la Relatora Especial ha enviado a los gobiernos («llamamientos urgentes» y «otras denuncias») y las que ha recibido de los gobiernos se publican como apéndices del informe a la Comisión. La Relatora Especial presenta los informes durante los períodos de sesiones anuales de la Comisión que se celebran en Ginebra, donde son examinados públicamente por los gobiernos y las ONG.

Cada año en el informe anual de la Relatora Especial se examina una forma generalizada de violencia contra la mujer enmarcada en una de las tres categorías siguientes: violencia en la familia, violencia en la comunidad o violencia perpetrada o tolerada por el Estado, incluida la que se produce durante los conflictos armados. En el informe se trata de las nuevas normas jurídicas sobre la cuestión, así como de las tendencias futuras y las cuestiones no resueltas y se presentan observaciones generales sobre la violencia contra la mujer en relación con el tema correspondiente, así como varios estudios monográficos de países.

La Relatora Especial ha calificado la impunidad de causa principal de la violencia contra la mujer. Otras causas de esa violencia que la Relatora Especial ha puesto de relieve son las siguientes: «las relaciones de poder tradicionalmente desiguales» entre hombres y mujeres, que se manifiestan en la discriminación económica y en la subordinación de la mujer en la familia; las actitudes hacia la sexualidad de la mujer que alientan o exigen el control de su sexualidad; las ideologías culturales que justifican la subordinación de la mujer, entre las que se incluyen las funciones estereotipadas atribuidas a cada sexo, las creencias que legitiman ciertas prácticas violentas como expresiones de la religión, la cultura o la tradición, y los estereotipos negativos de la mujer en los medios de información; y las doctrinas relativas a la vida privada que impiden que se adopten medidas para eliminar la violencia contra la mujer en la familia. La Relatora Especial ha estudiado también la influencia de la interrelación entre el género y otros factores, como la raza, la identidad étnica, la orientación sexual y la clase social en los factores que fomentan la violencia contra la mujer.

Por lo que se refiere a la violencia perpetrada por grupos que no tienen relación con el Estado y por particulares, la Relatora Especial ha señalado que los Estados pueden ser responsables de esa violencia, de conformidad con el derecho internacional, en los siguientes casos: si los actos de la vida privada están incluidos en las disposiciones de un tratado (como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer); si el Estado es cómplice de quienes cometen los abusos; si el Estado no concede a la mujer una protección jurídica equitativa al no aplicar el derecho penal en los casos de violencia contra la mujer como lo hace en otros casos de violencia; o si el Estado no procede con la debida diligencia para impedir los actos de violencia, investigar los que se han producido, imponer castigos adecuados y velar por que se indemnice adecuadamente a las víctimas¹⁵.

¹⁵ Véase también la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en cuyo artículo 4 se estipula que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

J. Forma de proporcionar información a los Relatores Especiales

Cualquier persona, grupo, organización no gubernamental, organismo intergubernamental o gobierno que tenga conocimiento de actos de tortura u otra forma de malos tratos (**denuncias**), o que tema que esos malos tratos puedan producirse o pudieran estar produciéndose (**llamamientos urgentes**) puede comunicarlo a los Relatores Especiales. De ser posible, debe transmitirse la siguiente información respecto de los casos individuales:

- a) Nombre completo de la víctima;
- b) Fecha (al menos el mes y el año) en que se produjo el caso de tortura;
- c) Lugar en el que se detuvo a la persona (población, provincia, distrito, etc.) y lugar en el que se cometió la tortura (si se conoce);
- d) Descripción de los supuestos autores de la violación (incluyendo el cargo que ocupan y/o su relación con el Estado);
- e) Descripción de la forma de tortura utilizada y de cualquier lesión producida o exposición de las razones de que se crea que la persona corre riesgo de ser sometida a tortura;
- f) Identidad de la persona u organización que presenta el informe (nombre y dirección, que serán confidenciales).

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer desearía que, de ser posible, se le facilitara la siguiente información:

- a) Un resumen de los principales aspectos del caso en el que se indiquen los derechos que han sido o pueden ser violados. Si el Estado del caso ha ratificado tratados de derechos humanos, conviene indicar las disposiciones de éstos que se considera que se han violado.
- b) Si la información se refiere a una ley, una práctica o una política que afecta a las mujeres en general o a las mujeres de un grupo concreto, se deberá explicar la forma en que perjudica a otras mujeres o a un grupo concreto de mujeres. Un cuadro

persistente en casos individuales puede servir para demostrar que no se adoptan medidas para impedir y hacer frente a los abusos en la esfera privada.

Si la comunicación se refiere a violaciones cometidas por particulares o grupos de particulares (en lugar de funcionarios gubernamentales), la Relatora Especial necesita cualquier información que pudiera indicar que el gobierno no ha procedido con la diligencia debida para impedir, investigar y castigar y garantizar el pago de indemnizaciones a las víctimas de las violaciones de derechos, por ejemplo información sobre:

- a) Si existe una ley que castigue esa la violación de derechos;
- b) Cualquier deficiencia de las leyes existentes, por ejemplo recursos o definición de derechos inadecuados;
- c) Negativa u omisión por parte de las autoridades de registrar o investigar el caso y otros casos similares;
- d) Incumplimiento por las autoridades de la obligación de emprender acciones judiciales en ese caso y en otros similares;
- e) Cuadro sistemático de discriminación por razones de género en los procedimientos judiciales o en las condenas de los culpables;
- f) Datos estadísticos y de otro tipo sobre la frecuencia con que se produce el tipo de violación de derechos descrita en la información.

La información relacionada con los mandatos de los Relatores Especiales debe enviarse a la siguiente dirección:

Relator Especial sobre la cuestión de la tortura/Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

1211 Genève 10

Suiza

Fax: +41 22 917 9006

Correo electrónico: *webadmin.hchr@unog.ch*

Teléfonos: +41 22 917 9000 ó +41 22 917 1234

Todos los informes anuales del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y otros relatores temáticos y de países, así como sus informes de misión, resoluciones, comunicados de prensa y otros documentos pertinentes se pueden consultar en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH): www.unhcr.ch, Programa, Mecanismos extraconvencionales, Mandatos temáticos, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura/Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.

IV. Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

A. Administración del Fondo

Las secuelas físicas y psicológicas de la tortura pueden ser devastadoras y persistir durante años, y afectar no sólo a las víctimas sino también a sus familias. Existen organizaciones especializadas en la asistencia a víctimas de la tortura a las que se puede acudir en busca de ayuda. En diciembre de 1981 la Asamblea General creó el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, cuya principal misión es recibir contribuciones voluntarias para luego distribuirlas entre las ONG que prestan ayuda humanitaria a víctimas de la tortura y a sus familiares. El Fondo es administrado por el Secretario General con el asesoramiento de una Junta de Síndicos integrada por un Presidente y cuatro miembros con amplia experiencia en derechos humanos, que actúan a título personal como expertos de las Naciones Unidas. La Junta cuenta con autorización de la Asamblea General para promover y solicitar contribuciones. La Junta suele reunirse cada año durante diez días hábiles en mayo. Durante su período de sesiones, la Junta aprueba recomendaciones sobre informes relativos al uso de donaciones anteriores y sobre solicitudes de nuevas subvenciones. También se reúne, entre otros, con donantes habituales del Fondo, con el Comité contra la Tortura y con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. La secretaría del Fondo y la Junta se encuentran en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra.

B. Tipos de programas y beneficiarios

El Fondo concede subvenciones parciales a programas de asistencia médica, psicológica, social, económica, jurídica o cualquier otro tipo

de ayuda humanitaria para las víctimas de la tortura y a sus familiares. Cada año, más de 60.000 personas de todo el mundo, tanto víctimas como familiares, reciben asistencia en el marco de programas financiados por el Fondo. Además, con los fondos disponibles, también se subvencionan algunos programas de formación de personal de la salud y otros profesionales en materia de asistencia especializada a víctimas de la tortura. En mayo de 2001, siguiendo las recomendaciones de la Junta, el Secretario General aprobó subvenciones por valor de 8 millones de dólares para 187 proyectos en 70 países.

C. Subvenciones del Fondo

Las subvenciones del Fondo abarcan un período de 12 meses. El presupuesto de un proyecto debe reflejar fielmente los costos en el país de ejecución. La cantidad solicitada al Fondo no puede exceder de un tercio del presupuesto total del proyecto. Las subvenciones para formación o para seminarios no pueden superar una cantidad determinada, fijada por la Junta. Se pueden presentar nuevas solicitudes para la continuación de programas ya iniciados, y se concede una nueva subvención siempre que los informes descriptivos y financieros acerca del uso de la subvención precedente merecen la aprobación de la Junta.

Las solicitudes de subvención se juzgan por sus características, como el número de víctimas de la tortura y familiares beneficiados por el proyecto, el tipo de tortura y las secuelas sufridas, el tipo de asistencia necesaria, la experiencia profesional del personal del proyecto en la asistencia a las víctimas de la tortura, y los estudios de casos de víctimas que se realicen en el marco del proyecto. Esta información tiene carácter confidencial y sólo se facilita a la Junta. El número de subvenciones asignadas y su cuantía no están predeterminados ni sujetos a distribución geográfica equitativa. La Junta tiene en cuenta la necesidad cada vez mayor de financiar pequeños proyectos de ayuda humanitaria a víctimas de la tortura, la mayoría de los cuales cuentan con medios económicos muy escasos.

D. El ciclo del Fondo

Cada año, la secretaría estudia las solicitudes de subvención para determinar su admisibilidad. La Junta recomienda la aprobación de subvenciones por el Secretario General sobre la base de las nuevas contribuciones recibidas y las solicitudes presentadas. Los beneficiarios de subvenciones deben presentar informes descriptivos, financieros y contables sobre el uso de los fondos recibidos.

E. Admisibilidad de los proyectos y criterios de selección

Los criterios de admisibilidad y selección figuran en las directrices del Fondo, que se actualizan periódicamente. Las solicitudes deben cumplimentarse en el formulario de solicitud del Fondo. Las directrices y formularios pueden obtenerse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (www.unhchr.ch), en la sección «Iniciativas de Apoyo a la Sociedad Civil» o bien solicitarse a la secretaría del Fondo (ver los números de teléfono más abajo).

F. Contribuciones al Fondo

Desde 1983 el Fondo es una de las principales instituciones internacionales que facilitan subvenciones a las ONG para la asistencia directa a las víctimas de la tortura en todo el mundo. Se invita a los donantes a hacer efectivas sus contribuciones con mucha antelación al período anual de sesiones del Fondo, con el fin de poder registrar y usar los fondos durante el mismo año. Normalmente la Junta recomienda en su período anual de sesiones que se utilice todo el dinero disponible en el Fondo para subvenciones, por lo que cada año se necesitan nuevas contribuciones voluntarias.

La ayuda a las víctimas de la tortura puede peligrar si no se atiende a las solicitudes que cada vez en mayor número recibe el Fondo cada año. El apoyo económico del Fondo es imprescindible para muchas organizaciones de todo el mundo, y se prevé que las peticiones continuarán aumentando en los próximos años. Por ello, la Asamblea General, la

Comisión de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, el Secretario General, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Presidente de la Junta hacen llamamientos periódicos a los gobiernos, organizaciones y particulares para que hagan contribuciones al Fondo cada año.

Las contribuciones pueden hacerse de la siguiente forma: a) mediante transferencia bancaria a «United Nations Geneva General Fund», bien en dólares de los EE.UU. (Banco: UBS AG, PO Box 2770, CH-1211 Genève 2, cuenta N.º 240-CO-590-160.1), o bien en otras monedas (Banco: UBS AG, en la misma dirección, cuenta N.º 240-CO-590-160.0, código Swift UBSWCHZH12A); o b) mediante cheque, a favor de «The United Nations», que debe enviarse a: Tesorería, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, CH-1211 Genève 10, Suiza. En cualquier caso, se pide a los donantes que indiquen en su orden de pago: «account CH, United Nations Voluntary Fund for Victims of Torture».

G. Informes sobre las actividades del Fondo

El Secretario General presenta un informe anual a la Asamblea General en el que se indican las contribuciones pagadas o prometidas y el monto total de subvenciones aprobadas. En el informe también se reproducen todas las recomendaciones adoptadas por la Junta y aprobadas por el Secretario General, así como una lista de los proyectos subvencionados. Para proteger a las víctimas de la tortura, a sus familiares y al personal de los proyectos financiados por el Fondo, no se proporciona ningún otro detalle.

H. Documentos y señas de la secretaría del Fondo

Las directrices, formularios de solicitud e informes, y los informes presentados a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos, se encuentran en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que se pone al día periódicamente_ (http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/9/vftortur_sp.htm).

Para obtener documentación o cualquier información adicional, pueden ponerse en contacto con la secretaría del Fondo en la siguiente dirección:

**Dependencia de Fondos Fiduciarios, Servicios de Apoyo
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
CH-1211 Genève 10
Suiza
Teléfono: +41 22 917 9315
Fax: +41 22 917 9017
Correo electrónico: *unvfyf.hchr@unog.ch***

V. Temas específicos

A. Violación y violencia basada en el género

De conformidad con la jurisprudencia internacional que establece que la violación constituye una forma de tortura¹⁶, tanto el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura¹⁷ como la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (ver más arriba), tienen competencias en supuestos casos de violación y agresiones sexuales. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura puede actuar en casos de violencia de género únicamente cuando los hechos han sido cometidos por funcionarios públicos o con el consentimiento o aquiescencia de éstos¹⁸. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer considera que las prácticas culturales que entrañan «dolores y sufrimientos graves» (y pueden considerarse «similares a la tortura»), tales como la mutilación genital femenina, las muertes por cuestión de honor, el *sati* o cualquier otra práctica que implique brutalidad con el cuerpo de la mujer deben eliminarse lo más rápidamente posible. A partir de los años ochenta han ido apareciendo principios de derecho internacional que establecen cla-

¹⁶ En su resolución 1998/38, la Comisión de Derechos Humanos invita al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura a que «siga examinando las cuestiones relativas a los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra las mujeres y las condiciones que han conducido a estas formas de tortura, que formule recomendaciones apropiadas para la prevención y reparación de formas de tortura destinadas específicamente a la mujer, entre ellas la violación, y que intercambie opiniones con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer a fin de aumentar aún más la eficacia de su labor y la cooperación mutua» (párr. 22).

¹⁷ Al presentar su informe 1992 a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura manifestó que como la violación u otras formas de agresión sexual contra las mujeres que se encuentran en detención constituyen un agravio particularmente ignominioso a la dignidad inherente al ser humano y al derecho a su integridad física, es evidente que son actos de tortura (acta resumida de la 21.ª sesión, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1992/SR.21, párr. 35).

¹⁸ El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura ha tratado específicamente las cuestiones de los abusos sexuales, el acoso sexual en el trabajo, las pruebas de virginidad, el aborto forzado y el aborto provocado por torturas (ver documentos E/CN.4/1995/34 y A/55/290).

ramente la obligación de los Estados de erradicar la violencia doméstica¹⁹. Los Estados no pueden invocar costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas para defender la violencia contra la mujer en la familia, o para ocultar del examen internacional prácticas culturales violentas contra la mujer²⁰.

En marzo de 2000 el Comité de Derechos Humanos aprobó la Observación general n.º 28 sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres, cuyo párrafo 11 exige a los Estados Partes que, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, faciliten al Comité información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la mutilación genital y para impedir el aborto o la esterilización forzados y para facilitar a las mujeres embarazadas como consecuencia de una violación el acceso al aborto en condiciones de seguridad²¹.

B. Detención en régimen de incomunicación

Normalmente la práctica de la tortura tiene lugar cuando una persona se encuentra detenida sin acceso a su abogado, familiares o grupos de la sociedad civil (detención en régimen de incomunicación). En la resolución 1999/32, la Comisión de Derechos Humanos recordaba a todos los Estados que «una detención prolongada en régimen de incomunicación puede ser propicia a la comisión de actos de tortura y puede en sí misma constituir un trato cruel, inhumano o degradante» (párr. 5). Así pues, incluso en los casos en que no existe riesgo de tortura añadida para una persona detenida en régimen de incomunicación, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura considera que es preciso actuar, presentando un recurso de carácter urgente cuando dicha detención se prolongue. El Relator Especial entiende además que la detención en régimen de incomunicación que se prolonga en un lugar secreto o desconocido puede equivaler a tortura, según el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁹ Ver, en particular, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Recomendación general N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

²⁰ Ver el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2002/83.

²¹ Documento de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.5.

C. Castigos corporales

Aunque las «sanciones legítimas» quedan fuera de la definición internacional de tortura, las penas crueles, inhumanas o degradantes (incluidos los castigos corporales) se consideran ilegítimas por el derecho internacional. El concepto de sanción legítima abarca únicamente aquellas prácticas punitivas generalmente aceptadas como legítimas por la comunidad internacional y compatibles con los principios generales del derecho internacional. La Comisión de Derechos Humanos afirmó en la resolución 1998/38 que «el castigo corporal puede ser equivalente a un trato cruel, inhumano o degradante, o hasta a la tortura».

D. Intimidación/amenazas

En la resolución 2001/62 la Comisión de Derechos Humanos condenó «todas las formas de tortura, incluida la intimidación, descritas en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes» (párr. 2). Según el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, la existencia de amenazas o intimidación suele ser un elemento crucial para determinar si una persona se encuentra en peligro de tortura física u otras formas de maltrato.

En la resolución 2001/11, la Comisión de Derechos Humanos reiteraba su preocupación «por las persistentes informaciones sobre actos de intimidación y represalia contra los particulares y los grupos que tratan de cooperar con las Naciones Unidas y con representantes de los órganos de derechos humanos de la Organización», e invitaba al Secretario General a que presentase un informe con una recopilación y un análisis de toda la información disponible sobre presuntas represalias contra las citadas personas y grupos.

E. Represalias contra víctimas, testigos o cualquier otra persona que actúe en nombre de las víctimas de la tortura

El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura también interviene cuando se anuncian o se ejecutan medidas de represalia contra víc-

timas de la tortura, sus familiares, miembros de la sociedad civil, abogados que se ocupan de casos de tortura y médicos u otros expertos que actúan en nombre de víctimas de la tortura²². Los Relatores Especiales prestan atención particularmente a las represalias contra personas o grupos que cooperan con ellos, y reclaman a los gobiernos que adopten medidas apropiadas y eficaces para proteger a las personas afectadas por cualquier tipo de intimidación. A estos efectos los Relatores Especiales pueden actuar conjuntamente con el Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos.

F. Tortura y agentes no estatales

De acuerdo con la definición de la tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura, los actos por los cuales se inflijan intencionalmente a una persona «dolores o sufrimientos graves» sólo se considerarán tortura cuando sean cometidos «por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia». Los actos de tortura u otras formas de maltrato perpetrados por miembros de las fuerzas del orden público, grupos paramilitares, fuerzas civiles de defensa u otras que operen conjuntamente con el gobierno o con la tolerancia de éste quedan dentro de esta definición. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura considera que existirá responsabilidad del Estado cuando las autoridades nacionales sean incapaces o no estén dispuestas a prestar una protección eficaz frente a los maltratos (esto es, cuando no consigan evitar o remediar tales actos), incluidos los realizados por agentes no estatales.

²² En particular, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura tiene en consideración el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y el párrafo 2 b) del Protocolo de Estambul (ver el epígrafe «Instrumentos internacionales aplicables»). El artículo 13 de la Convención establece: «Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado».

G. Expulsión inminente de personas a un país donde exista riesgo de tortura (devolución)

Cuando una persona o grupo de personas se encuentren en riesgo «inminente» de deportación a un país donde haya razones fundadas para creer que existe un riesgo concreto de tortura u otros malos tratos, y no sea posible utilizar recursos de derecho interno eficazmente, para obtener, por ejemplo, la suspensión de la deportación, podrán utilizarse los siguientes mecanismos²³.

En los casos que se presenten al Comité contra la Tortura en los que se invoque un riesgo de deportación (en contravención del artículo 3 de la Convención), el Comité puede requerir al Estado Parte interesado que adopte medidas provisionales, esto es que no expulse al autor de la comunicación mientras el asunto se encuentre en estudio. Para obtener la protección prevista en el artículo 3 de la Convención, los solicitantes deben probar que su expulsión tendría la consecuencia previsible de exponerlos a un riesgo «real y personal» de ser sometidos a tortura. El Comité ha subrayado en varias ocasiones que esta protección es absoluta, y que ni las cuestiones de procedimiento ni la naturaleza de las actividades en las que la persona pueda estar implicada pueden tenerse en consideración al tomar una decisión de conformidad con el artículo 3 de la Convención. El Comité ha establecido expresamente que el artículo 3 se aplica con independencia de la posible comisión de delitos por la persona interesada y de la gravedad de esos delitos.

H. Condiciones penitenciarias

El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura puede instar a un gobierno a que se abstenga de deportar personas a un país donde éstas se puedan encontrar en peligro de ser sometidas a tortura (o de ser trasladadas a través de países donde podrían estar en grave peligro de ser deportadas con las consecuencias anteriores), a menos que obtenga

²³ Cuando el país que ordena la deportación es un Estado Parte del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, puede ser preferible recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que está facultado para requerir a los Estados Partes la adopción de medidas provisionales eficaces, tales como la suspensión temporal de la deportación.

garantías inequívocas de que dichas personas no serán sometidas a malos tratos y establezca un sistema para controlar el tratamiento que reciben. El Relator Especial considera que el Estado que ordena la deportación también incurre en responsabilidad cuando las autoridades del país de destino son incapaces o no están dispuestas a facilitar protección eficaz frente a malos tratos por parte de agentes no estatales. Si la urgencia de la situación u otros factores impiden a la persona someter su caso al Comité contra la Tortura, el Relator Especial actuará en su nombre si se demuestra que la deportación es inminente y que existe un «riesgo serio de tortura» en el país de destino.

Se ha considerado que el mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura se extiende al ámbito de las condiciones penitenciarias muy severas, dado que el dolor o el sufrimiento que suponen las acercaría al concepto de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ocasiones se ha afirmado que habría que encuadrarlos en una «zona gris» entre la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido a la imposibilidad de acreditar el elemento intencional requerido para que pueda hablarse de tortura. Al evaluar la severidad de las condiciones penitenciarias, el Relator Especial toma en consideración factores tales como: el espacio a disposición de los detenidos; el suministro de agua y otros artículos necesarios para la higiene personal, de ropas y cama adecuadas; la cantidad y calidad de la comida y el agua para beber; las instalaciones y actividades de recreo (incluido el ejercicio al aire libre); la posibilidad de recibir visitas; la prestación de atención médica; el saneamiento, la calefacción, el alumbrado y la ventilación; el régimen disciplinario; el sistema de recursos; y la conducta del personal penitenciario.

I. Privación de la atención médica

La no prestación intencionada de asistencia médica a personas detenidas o internadas en instituciones del Estado tales como orfanatos, o a personas que hayan resultado heridas por actuaciones imputables a funcionarios públicos, queda dentro del mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. Cuando recibe una información de este tipo, el Relator Especial pide que se preste asistencia médica pronta y adecuada a las personas interesadas invocando, en particular, las reglas 22, 25 y 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Según la regla 22, los detenidos deben disponer por lo menos de los ser-

vicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos, y los de un dentista calificado. Los reclusos enfermos que requieran la asistencia de un especialista deben ser trasladados a instituciones especializadas u hospitales civiles. La regla 25 establece que los reclusos enfermos, los que se quejen de estar enfermos y todos aquellos sobre los cuales se llame la atención del médico deberán recibir diariamente la visita de éste. El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión. El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a la cantidad y calidad de la comida, la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos, y la observancia de las reglas relativas a la educación física (regla 26).

J. Medios de coerción

Según el derecho internacional, el uso de medios de coerción aparece regulado por las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. La regla 33 establece que los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones y que cadenas y grillos tampoco deberán emplearse como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, por razones médicas, o como último recurso al objeto de impedir que el recluso se dañe a sí mismo o a otros o produzca daños materiales. La regla 34, por su parte, señala que la aplicación de los medios de coerción no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura puede intervenir cuando tenga noticia de que estas reglas han sido vulneradas.

ANEXO 1

MODELO DE FORMULARIO DENUNCIA

para las comunicaciones presentadas en virtud del:

- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- la Convención contra la Tortura, o
- la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Sírvase indicar cuál de los procedimientos mencionados se invoca:

.....

Fecha:

I. Información sobre el autor de la denuncia:

Apellido(s): Nombre:

Nacionalidad: Lugar y fecha de nacimiento: ...

.....

Dirección para la correspondencia sobre esta denuncia: ...

.....

Presenta la comunicación:

en su propio nombre:

en nombre de otra persona:

[Si la denuncia se presenta en nombre de otra persona:]

Sírvase proporcionar los datos personales siguientes sobre esa persona:

Apellido(s): Nombre:

Nacionalidad: Lugar y fecha de nacimiento: ...

.....

Dirección o paradero actual:

Si actúa usted con conocimiento y consentimiento de esa persona, sírvase proporcionar la autorización de esa persona para que usted presente esta denuncia:

O bien

Si no dispone usted de esa autorización, sírvase explicar el carácter de su relación con esa persona:

y explique por qué le parece adecuado presentar esta denuncia en su nombre:

II. Estado interesado/artículos infringidos/recursos internos

Nombre del Estado que es Parte en el Protocolo Facultativo (en caso de una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos) o ha hecho la declaración pertinente (en el caso de denuncias ante el Comité contra la Tortura o el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Artículos del Pacto o de la Convención presuntamente infringidos:

Agotamiento de los recursos internos:

Medidas adoptadas por las víctimas o en su nombre para obtener reparación dentro del Estado interesado por las supuestas infracciones (dense datos sobre los procedimientos que se han seguido, incluido el recurso a los tribunales y otras autoridades públicas, qué denuncias se han presentado, en qué momento, y con qué resultado):

Si no se han agotado estos recursos debido a que su aplicación se prolongaría innecesariamente, no serían eficaces, no existen o por cualquier otra razón, sírvase explicar con detalle esas razones:

III. Otros procedimientos internacionales

¿Ha sometido usted el mismo caso a otro procedimiento de investigación o solución internacional (por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos)?:

.....

En caso afirmativo, indique a qué procedimiento (o procedimientos) ha recurrido, qué denuncias ha presentado, en qué momento y con qué resultado:

.....

IV. Los hechos del caso

Exponga, en orden cronológico, los hechos y circunstancias de las supuestas violaciones de derechos. Incluya todos los asuntos que puedan ser pertinentes para la evaluación y examen de su caso concreto.

Sírvase explicar de qué manera cree que los hechos y circunstancias que describe atentan contra sus derechos:

Firma del autor:

[Los espacios que se han dejado después de cada una de las secciones de este modelo de comunicación indican simplemente que en esos lugares debe escribirse una respuesta. El autor puede utilizar todo el espacio que necesiten esas respuestas.]

Lista de control de la documentación de apoyo (acompañe la denuncia de copias, no de documentos originales):

Autorización escrita para actuar (si se presenta la denuncia en nombre de otra persona y no se justifica de otro modo la ausencia de autorización específica):

-
- Decisiones de tribunales y autoridades nacionales sobre su denuncia (también conviene incluir una copia de la legislación nacional pertinente):
 - Denuncias presentadas ante cualquier otro procedimiento de investigación o solución internacional y decisiones de éstos:
 - Cualquier documentación u otras pruebas que tenga usted en su poder y que fundamenten la descripción que se hace en la parte IV de los hechos de la denuncia o la afirmación de que los hechos descritos constituyen violación de sus derechos:
 - Para evitar demoras innecesarias en el examen de la denuncia debe incluirse toda la información indicada evitando así que se tenga que solicitar posteriormente- y que la documentación que acompañe a la denuncia se presente en los idiomas de trabajo de la Secretaría.

ANEXO 2

DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

*comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo
de la Convención sobre la eliminación de todas las formas
de discriminación contra la mujer*

1. Información acerca del autor (o autores) de la comunicación

- Apellido(s)
- Nombre
- Lugar y fecha de nacimiento
- Nacionalidad/ciudadanía
- Número de pasaporte/o del documento de identidad (optativo)
- Sexo
- Estado civil/hijos
- Profesión
- Origen étnico, filiación religiosa, grupo social (si guarda relación con el caso)
- Dirección actual
- Dirección para la correspondencia confidencial (si es distinta de la dirección actual)
- Fax /teléfono/correo electrónico
- Indique si presenta la comunicación:
 - Como supuesta víctima (o supuestas víctimas). Si hay un grupo de personas que son supuestamente víctimas, proporcione información básica sobre cada una de ellas.
 - En nombre de la supuesta víctima (o víctimas). Presente pruebas que demuestren el consentimiento de la víctima (o víctimas), o motivos que justifiquen que se presente la comunicación sin dicho consentimiento.

2. Información acerca de la supuesta víctima (o víctimas) (de ser distintas del autor)

- Apellido(s)
- Nombre
- Lugar y fecha de nacimiento
- Nacionalidad/ciudadanía
- Número de pasaporte/o del documento de identidad (optativo)
- Sexo
- Estado civil/hijos
- Profesión
- Origen étnico, filiación religiosa, grupo social (si guarda relación con el caso)
- Dirección actual
- Dirección para la correspondencia confidencial (si es distinta de la dirección actual)
- Fax /teléfono/correo electrónico

3. Información sobre el Estado Parte interesado

- Nombre del Estado Parte (país)

4. Carácter de la supuesta vulneración de derechos

- Proporcione información detallada que justifique su denuncia, incluida:
- Descripción de la supuesta vulneración de derechos y de su autor (o autores)
- Fecha(s)
- Lugar(es)
- Disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que supuestamente se han violado. Si la comunicación se refiere a más de una disposición, describa cada caso por separado.

5. Medidas adoptadas para agotar los recursos internos

Describa las medidas adoptadas para agotar los recursos internos; por ejemplo, los intentos de obtener una reparación legal, administrativa, legislativa o de política o programa, e incluya:

- Tipo(s) de recurso a que ha recurrido
- Fecha(s)
- Lugar(es)
- Acción iniciada por:
- Acción dirigida a la autoridad u órgano que se dirigió:
- Nombre del tribunal que conoció del caso.
- Si no se han agotado los recursos internos, explique la razón.

Nota importante: Adjúntense copias de toda la documentación pertinente.

6. Otros procedimientos internacionales

¿Ha sido o está siendo examinado el mismo asunto en virtud de otro procedimiento de investigación o solución internacional? En caso afirmativo, explique:

- Tipo de procedimiento(s)
- Fecha(s)
- Lugar(es)
- Resultados

Nota importante: Adjúntense copias de toda la documentación pertinente.

7. Fecha y firma

Fecha/lugar:

Firma del autor (o autores) y/o la víctima (o víctimas):

8. Lista de documentos que se acompañan (*no* envíe originales, únicamente copias)

Anexo 3

RELATOR ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA

Modelo de cuestionario que deben rellenar las personas que afirman ser víctimas de torturas o sus representantes

La información sobre los actos de tortura sufridos por una persona debe comunicarse por escrito al Relator Especial y enviarse a la dirección: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, CH-1211 Genève 10, Suiza. Aunque es importante proporcionar el mayor número de datos que sea posible, la ausencia de una explicación detallada no necesariamente impide la presentación de informes. Sin embargo, el Relator Especial únicamente puede ocuparse de los casos individuales y claramente identificados que contengan unos elementos mínimos de información, que son los siguientes:

- a. Nombre completo de la víctima;
- b. Fecha en la que se produjo el incidente (o incidentes) de tortura (por lo menos el mes y el año);
- c. Lugar en que fue detenida la persona (ciudad, provincia, etc.) y lugar en que se llevó a cabo la tortura (si se conoce);
- d. Indicación de las fuerzas que practican la tortura;
- e. Descripción de la forma de tortura utilizada y de todo daño sufrido como consecuencia de ella;
- f. Identidad de la persona u organización que presenta el informe (nombre y dirección, que se mantendrán confidenciales).

Pueden añadirse las hojas que sean necesarias cuando el espacio no permita una descripción completa de la información solicitada. También deben presentarse copias de cualquier documento de prueba relacionado con el caso, como por ejemplo registros médicos o policiales, cuando se crea que esa información puede contribuir a identificar mejor el incidente. Únicamente deben enviarse copias de esos documentos, nunca originales.

I. Identidad de la persona (o personas) sometida(s) a torturas

- A. Apellido _____
- B. Nombre _____
- C. Sexo: Varón _____ Mujer _____
- D. Fecha de nacimiento o edad _____
- E. Nacionalidad _____
- F. Ocupación _____
- G. Número del documento de identidad
optativo) _____
- H. Actividades (sindicales, políticas, religiosas, humanitarias/de
solidaridad/periodísticas, etc.) _____
- I. Dirección del domicilio o del trabajo _____

II. Circunstancias que rodearon a la tortura

- A. Fecha y lugar de la detención y de las torturas sufridas

- B. Identidad de la fuerza que llevó a cabo la detención inicial
y/o la tortura (policía, servicios de inteligencia, fuerzas ar-
madas, paramilitares, funcionarios penitenciarios, otros)

- C. ¿Se permitió a personas como abogados, parientes o ami-
gos ver a la víctima durante la detención? En caso afirma-
tivo, ¿cuánto tiempo después del momento de la
detención?

- D. Describa los métodos de tortura utilizados

E. ¿Qué daños se sufrieron como consecuencia de la tortura?

F. ¿Cuál se cree que fue el propósito de la tortura?

G. ¿Fue la víctima examinada por un médico en algún momento durante su tormento o después de éste? ¿Fue realizado el examen por un médico de la prisión o del Estado?

H. ¿Recibió la víctima un tratamiento apropiado por los daños sufridos como consecuencia de la tortura?

I. ¿Se llevó a cabo el examen médico de manera que permitiera al médico detectar pruebas de daños sufridos como consecuencia de la tortura? ¿Se emitió algún informe o certificado médico? De ser así, ¿qué revelaron los informes?

J. Si la víctima murió durante la detención, ¿se llevó a cabo una autopsia o examen forense? ¿Cuáles fueron los resultados?

III. Recursos

¿Hizo uso la víctima, o su familia o representantes, de algún recurso interno (denuncias a las fuerzas responsables de los actos, al poder judicial, los órganos políticos, etc.)? En caso afirmativo, ¿cuál fue el resultado? _____

IV. Información acerca del autor del presente informe:

- A. Apellido(s)
- B. Nombre
- C. Relación con la víctima
- D. Organización a la que representa
- E. Dirección actual completa

ANEXO 4

CONFIDENCIAL
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
FORMULARIO DE INFORMACIÓN

INFORMADOR: *El nombre y domicilio de la persona u organización que presente la información será confidencial. Sírvase también mencionar si podemos ponernos en contacto con ustedes para recibir información adicional y, en caso afirmativo, por qué medios.*

Nombre de la persona/organización: _____

Dirección: _____

Fax/teléfono/correo electrónico: _____

VÍCTIMA(S): *Información sobre la víctima (o víctimas): nombre completo, edad, sexo, dirección, actividades profesionales o de otro tipo relacionadas con la supuesta vulneración de derechos, y cualquier otra información que pueda ayudar a identificar a la persona (como por ejemplo un número de pasaporte o de documento de identidad). Sírvase mencionar si la víctima desea que el caso se transmita al gobierno correspondiente.* _____

Nombre: _____

Domicilio: _____

Fecha de nacimiento: _____

Nacionalidad: _____

Sexo: _____

Ocupación: _____

DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE: *Fechas, lugar y daño sufrido o que habría que evitar. Si la comunicación se refiere a una ley o política en vez de a un incidente específico, resuma la ley o política y los efectos de su aplicación sobre los derechos humanos de la mujer. Incluya información sobre los supuestos autores: sus nombres (si se conocen), relación que puedan tener con las víctimas o con el gobierno/Estado y una explicación de las razones por las que cree que son los autores. Si se presenta información sobre violaciones cometidas por particulares o grupos (en vez de funcionarios del gobierno/Estado) incluya toda información que pueda indicar que el gobierno/Estado no ha actuado con la diligencia debida para impedir, investigar y castigar las violaciones, así como para garantizar una compensación por ellas. Incluya información sobre las medidas adoptadas por las víctimas o sus familias para obtener soluciones, incluidas las denuncias presentadas a la policía, otros funcionarios o instituciones independientes de derechos humanos a nivel nacional. Si no se han presentado denuncias, explique por qué. Incluya información sobre las medidas adoptadas por los funcionarios para investigar la supuesta vulneración de derechos (o amenaza) y para evitar hechos similares en el futuro. Si se ha presentado una denuncia, incluya información sobre las medidas adoptadas por las autoridades, la situación de la investigación en el momento en que se presenta la comunicación o en qué medida son inadecuados los resultados de la investigación. Origen étnico, grupo religioso o social (si guarda relación con el caso)*

Fecha: Hora: Lugar/país:

Número de agresores: ¿Conoce la víctima al agresor o agresores?

Nombre del agresor o agresores: _____

¿Tiene la víctima relación con el agresor o agresores? En caso afirmativo, ¿cuál es el carácter de esta relación?

Descripción del agresor o agresores (incluya cualquier rasgo que pueda servir para identificarlos): _____

DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE:

¿Cree la víctima que fue agredida específicamente debido a su género? En caso afirmativo ¿por qué? _____

¿Se ha informado del incidente a las autoridades pertinentes del Estado? En caso afirmativo ¿qué autoridades y cuándo?

¿Han adoptado las autoridades alguna medida después del incidente?

En caso afirmativo, ¿qué autoridades? _____

¿Qué medidas? _____

¿Cuándo? _____

Sírvase comunicar a la Relatora Especial toda información que se obtenga después de presentar este formulario; por ejemplo si el problema de derechos humanos planteado se ha atendido satisfactoriamente o si ha habido un resultado definitivo en una investigación con juicio, o si se ha llevado a cabo algún acto que se planeaba realizar o que se amenazaba con realizar.

**SÍRVASE ENVIAR ESTE FORMULARIO A
RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA
LOS DERECHOS HUMANOS OFICINA DE LAS
NACIONES UNIDAS EN GINEBRA,
1211 GENÈVE 10, SUIZA**

(Fax: +41 22 917 9006, correo electrónico: csaunders.hchr@unog.ch)

Folletos informativos sobre los derechos humanos

- Nº 2 *Carta Internacional de Derechos Humanos (Rev.1)*
- Nº 3 *Servicios de asesoramiento y de cooperación técnica en materia de derechos humanos (Rev.1)*
- Nº 4 *Mecanismos de lucha contra la tortura*
- Nº 5 *Programa de Acción para el Segundo Decenio de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial*
- Nº 6 *Desapariciones forzadas o involuntarias (Rev.2)*
- Nº 7 *Procedimientos para presentar comunicaciones*
- Nº 8 *Campaña mundial de información pública sobre los derechos humanos*
- Nº 9 *Los derechos de los pueblos indígenas (Rev.1)*
- Nº 10 *Los derechos del niño (Rev.1)*
- Nº 11 *Ejecuciones sumarias o arbitrarias (Rev.1)*
- Nº 12 *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*
- Nº 13 *El derecho humanitario internacional y los derechos humanos*
- Nº 14 *Las formas contemporáneas de la esclavitud*
- Nº 15 *Derechos civiles y políticos: el Comité de Derechos Humanos*
- Nº 16 *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Rev.1)*
- Nº 17 *Comité contra la Tortura*
- Nº 18 *Los derechos de las minorías (Rev.1)*
- Nº 19 *Instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos*
- Nº 20 *Los derechos humanos y los refugiados*

-
- Nº 21 *El derecho humano a una vivienda adecuada*
- Nº 22 *Discriminación contra la mujer: la Convención y el Comité*
- Nº 23 *Prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño*
- Nº 24 *Los derechos de los trabajadores migratorios*
- Nº 25 *Los desalojos forzosos y los derechos humanos*
- Nº 26 *El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*
- Nº 27 *Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas*
- Nº 28 *Repercusiones de las actividades de los mercenarios sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación*
- Nº 4/Rev.1 *Métodos de lucha contra la tortura*

La serie *Folletos Informativos sobre los Derechos Humanos* es una publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En ella se tratan determinadas cuestiones de derechos humanos que son objeto de examen o que revisten especial interés.

La finalidad de los *Folletos Informativos sobre los Derechos Humanos* es difundir lo más ampliamente posible información relativa a los derechos humanos fundamentales, la labor que realizan las Naciones Unidas para promoverlos y protegerlos y los mecanismos internacionales con que se cuenta para ayudar a hacerlos efectivos. Los *Folletos Informativos sobre los Derechos Humanos* se distribuyen gratuitamente en todo el mundo. Se alienta su reproducción en idiomas distintos de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a condición de que no se modifique su texto, se informe al respecto a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra y se mencione debidamente la fuente.

Las peticiones de información deben dirigirse a:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
8-14, avenue de la Paix
1211 Genève 10, Suiza

Oficina de Nueva York:
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Naciones Unidas
New York, NY 10017
Estados Unidos de América

Printed at United Nations, Geneva
GE.02 441786–January 2003–3,645

ISSN 1014-5613